

EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Sofía Tepox García y Anayeli Juárez Cordero, en contra de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-380/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	5
3. Conclusión	9
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Coronango, Puebla.
Instituto local/Instituto electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Periódico oficial:	Periódico Oficial del Estado de Puebla.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	Sofía Tepox García y Anayeli Juárez Cordero.
Sala Ciudad de México/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Cruz Lucero Martínez Peña.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Puebla.

2. Registro de candidatos. El veinte de abril,² el Instituto local aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento postulados por el PRI.³

3. Publicación del Acuerdo. El veintiocho de abril, se publicó en el Periódico Oficial, la determinación antes mencionada.

4. Impugnación federal. Inconformes, el once de mayo, las recurrentes promovieron juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-380/2018.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, la Sala Ciudad de México sobreseyó el medio de impugnación, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo, las recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada. Dicho escrito fue recibido en la Sala Superior el mismo día.

7. Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-386/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Acuerdo CG/AC-055/18.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁵

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-386/2018

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁴
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁵

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁶
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo existe una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el **acto reclamado no es una sentencia de fondo**, aunado a que **no se cumplen las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica**, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-386/2018

En primer lugar, porque **no es una sentencia de fondo**, toda vez que se trata de una resolución que sobreseyó el medio de impugnación, porque la Sala Regional consideró que la demanda se presentó de forma extemporánea, ello ya que conoció *per saltum* y conforme a la legislación procesal local aplicable determinó que la demanda se presentó de manera extemporánea.²⁰

Al respecto, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001,²¹ **el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En segundo lugar, porque la Sala Regional, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral**; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

¿Cuáles fueron los argumentos y consideraciones de la Sala Ciudad de México?

Del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional **sobreseyó** en el juicio con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Ciudad de México consideró que, si bien pudieron haber existido razones para conocer del juicio mediante salto de instancia, lo cierto era que no había posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, en atención a que no se cumplía con el requisito de procedencia, relacionado con la presentación oportuna de la demanda correspondiente.

²⁰ De conformidad con el artículo 369, fracción III, en relación con el artículo 350, fracción VI del Código local.

²¹ De rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Al respecto, señaló que el acto controvertido se publicó en el Periódico Oficial el veintiocho de abril, el cual, de conformidad con el diverso CG/AC-004/14²² tiene efectos de notificación respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de la referida norma, vinculando y obligando la observancia de los actos publicados.

- Asimismo, consideró que la difusión del Acuerdo impugnado en el Periódico oficial, constituye el hecho notorio de conocimiento general, que permite la posibilidad de que al conocerlo los ciudadanos puedan inconformarse si consideran algún agravio en su contra.

- La Sala Ciudad de México estimó que, en el caso, cobraba aplicación el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que **no requieren de notificación personal** y surten sus efectos al día siguiente de su publicación los actos o resoluciones que -en los términos de las leyes aplicables **o por acuerdo del órgano competente- deban hacerse públicos a través de los periódicos locales.**

- Así, la Sala Regional razonó que, si el acto impugnado surtió efectos el veintinueve de abril y la demanda de juicio ciudadano fue presentada el once de mayo, resultaba indudable que tal presentación se había realizado fuera del plazo de tres días que establece el Código local.

En ese sentido, como ya se mencionó, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

²² Visible en: http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/acuerdos/CG_AC_004_140001.pdf

SUP-REC-386/2018

¿Qué dicen las recurrentes de la sentencia de la Sala Ciudad de México?

- Sostienen que en la demanda de juicio ciudadano manifestaron haber tenido conocimiento del acto controvertido el diez de mayo, ello a razón de no tener los medios para conocer el periódico oficial.

- Las recurrentes aducen que la Sala Regional incurrió en un error al considerar extemporáneo el medio de impugnación, lo cual afecta sus derechos político-electorales de votar y ser votadas.

- Al respecto, refieren que resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

No obstante, de la lectura de la demanda no se desprende que el recurrente señale en qué consiste el error judicial o presunta vulneración al debido proceso.

Esta Sala Superior tampoco advierte que, en el caso, la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Así, se advierte que los argumentos de las recurrentes están relacionados con el análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación realizado por parte de Sala Ciudad de México, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

3. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-386/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO